



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Ejecutante	BANCOLOMBIA SA
Ejecutado	LUZ MARINA VASQUEZ DE NARANJO
Radicado	No. 05001-40-03-014-2019-01297-00
Providencia	Terminación 74
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación- levanta medida de embargo y secuestro de derecho sobre inmueble y embargo de vehículo

Teniendo en cuenta el memorial presentado por correo electrónico el 25 de septiembre de 2020, por medio del cual el Representante Legal de la sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS SAS, endosatario para el cobro de la parte demandante quien solicita terminar el proceso por pago total de la obligación, de honorarios y costas levantar las medidas, este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas...."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene del Representante Legal de la sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS SAS, endosatario para el cobro de la parte demandante, quien en forma explícita solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada, conforme al artículo 461 del C.G.P. se cumplen todos los requisitos; a más de que su contenido es claro, así las cosas; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

II. RESUELVE

PRIMERO. -DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por **BANCOLOMBIA SA** con NIT c.c 890.903.938-8 contra **LUZ MARINA VASQUEZ DE NARANJO** con c.c.32532390 por haberse producido el pago total de las obligaciones contenidas en los **pagarés 3420085825, 39076684, 3420085350 y pagare Nro. solicitud43664498.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo del vehículo de placa **FXP524** matriculado en la secretaria de transporte y movilidad de Medellín Antioquia. Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad. La medida le fue comunicada por oficio 2491 del 5 de diciembre de 2019.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo y secuestro del del derecho que tiene la demandada en el inmueble con matrícula inmobiliaria **032-15599** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Támesis, Antioquia.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro de instrumentos de Támesis Antioquia, para que levante la medida comunicada por oficio 2492 del 5 de diciembre de 2019. No se hace necesario elaborar el oficio para el juzgado promiscuo municipal de Támesis, Antioquia toda vez que no fue retirado el despacho comisorio.

CUARTO: No hay condena en costas en el presente proceso.

QUINTO: No se encontró solicitud de remanentes.

SEXTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Gml

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76587b0fe22270eda67df4b6539cfdb2c9f2d19ab16fed4bccc51f6770f1c2d5**
Documento generado en 04/11/2020 09:31:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>